

MESA DIRECTIVA

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Presidencia*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
*Vicepresidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez**  
*Primera Secretaría*

**Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres**  
*Segunda Secretaría*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**  
*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**  
*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**  
*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**  
*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**  
*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**  
*Integrante*

**Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla**  
*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**  
*Integrante*

**Dip. Luz María García García**  
*Integrante*

**Dip. Óscar Escobar Ledesma**  
*Integrante*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**  
*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**  
*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**  
*Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**  
*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Tercer Año de Ejercicio

### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 19 BIS, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO “REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DE ADULTOS MAYORES”, AMBOS PARA LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROCÍO BEAMONTE ROMERO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Rocío Beamonte Romero, Diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán*, en atención a la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestra legislación, los alimentos son un derecho exigible por parte de los adultos mayores, que deriva de una obligación recíproca.

El Juez Quinto Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Miguel Morales Monter, lo pone en las siguientes palabras: “La ley dice que la obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene, a su vez, derecho de pedirlos. Nosotros como padres, cuando los hijos son pequeños, por ley estamos obligados y los damos; cuando los hijos crecen y evidentemente los padres entran a una etapa ya de adultos, los padres tienen el derecho de demandar a los hijos el pago de una pensión alimenticia”.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de los Derechos de Personas Adultas Mayores, estos tienen derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

En correlación con lo establecido en el artículo 9o. del mencionado dispositivo legal, la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función elemental; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá entre sus obligaciones la de otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en la legislación.

Consecuentemente, la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores de Michoacán, establece

en su artículo 9 la accesibilidad que deben tener los adultos mayores a los servicios necesarios tales como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales para su atención integral y de lo contrario iniciar las acciones legales respectivas a efecto de garantizarlos.

La legislación familiar, por su parte, reconoce en su artículo 443, que los alimentos son derecho de una persona denominada acreedor alimentista, para recibir de otra, considerada deudor alimentario, los medios suficientes para subsistir dignamente.

Así mismo, en sus numerales 447 y 448, señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus progenitores y a falta o por imposibilidad de estos, lo están los descendientes más próximos en grado. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.

Atinadamente hace alusión a que los adultos mayores gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Finalmente, refiere que cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores alimentistas contraigan única y exclusivamente para cubrir sus necesidades.

Tomando en consideración todas y cada una de las anteriores menciones y referencias legales, es de conocimiento público que este sector de la sociedad se encuentra vulnerable y lejos de que se le garantice tan importante derecho, así como muchos otros.

De acuerdo con las declaraciones emitidas por el Director General del Sistema DIF Michoacán, existen en el estado cerca de 700 mil adultos mayores que son víctimas de abandono por parte de sus familias. Estas situaciones de abandono pueden manifestarse de diversas formas, desde agresiones físicas hasta la falta de cuidados y atención necesarios para su bienestar.

De acuerdo con datos obtenidos en el Congreso Abandono y Maltrato a Adultos Mayores, organizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 16 por ciento de los adultos mayores sufre rasgos de abandono y maltrato; el aislamiento de los ancianos es cada vez más patente en una sociedad inmersa en una creciente competitividad y caracterizada por procesos de deshumanización en muchos sentidos.

La investigadora del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades,

Margarita Maass Moreno, explicó que habrá 14 millones de personas adultas mayores en 2025. Por lo pronto se deben diseñar e implementar programas preventivos en todas las áreas y desde todas las especialidades, y trabajar en los componentes de una vejez activa, convivencial, así como en procesos intergeneracionales.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó que 13.2 millones de personas mayores a 60 años no son cuidados ni por sus familias ni por alguna institución; además, el 51.2% de este demográfico que viven solos señalaron que “quieren que alguien le haga compañía”.

La Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, resaltó diversos aspectos del cuidado a poblaciones vulnerables, donde el aspecto misógino y el olvido de las personas adultas mayores sobresalieron de entre los demás.

Cuadro 1  
PERSONAS SUSCEPTIBLES DE RECIBIR CUIDADOS POR GRUPO OBJETIVO Y SI RECIBE CUIDADOS, SEGÚN SEXO (distribución porcentual)

	Total		Mujeres		Hombres	
	Si	No	Si	No	Si	No
<b>Total</b>	<b>64.5</b>	<b>35.5</b>	<b>65.0</b>	<b>35.0</b>	<b>64.1</b>	<b>35.9</b>
Con discapacidad o dependencia <sup>1</sup>	61.5	38.5	64.4	35.6	57.9	42.1
De 0 a 5 años	99.0	1.0	98.7	1.3	99.3	0.7
De 6 a 17 años	79.4	20.6	81.4	18.6	77.6	22.4
De 60 años y más	22.4	77.6	24.1	75.9	20.4	79.6

<sup>1</sup> Incluye a las personas que realizan actividades cotidianas con mucha dificultad o no puede hacerla y/o a las personas con dependencia por algún problema o condición mental.  
Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.

En total, se estima que existen 58.3 millones de personas susceptibles de cuidados repartidas en 30.2 millones de hogares. De este universo, 20.7 millones no fueron objeto de cuidado y la gran mayoría se acumuló en el demográfico de personas mayores a 60 años.



Con los 17 millones de personas mayores a 60 años, se tiene registrado que sólo 3.8 millones (22.4%) son objeto de cuidado, dejando a 13.2 millones (77.6%) sin él. Asimismo, más de la mitad de las personas adultas mayores que viven solas expresaron la necesidad de tener compañía.

No es necesario ser especialista en el tema para darse cuenta de la enorme y devastadora problemática que aqueja a nuestros adultos mayores, pues aun cuando constantemente se llevan a cabo, estudios, conferencias, congresos, talleres, entre otros, relativos al tema de la vejez, la geriatría, los cuidados y derechos de este sector, cierto es que aún existe gran inobservancia sobre su derecho a recibir alimentos y respeto a la obligación del que debe otorgarlos.

La Ley es clara al respecto, establece quienes son sujetos de recibirla, quien debe otorgarla y bajo que parámetros y procedimientos debe hacerse, sin embargo, es mayor la indiferencia y las evasivas para su cumplimiento.

Grandes disputas y desavenencias se llevan a cabo diariamente al interior del seno familiar, al decidir quién debe hacerse cargo de la atención y cuidados del adulto mayor que integra su núcleo, porque en uno recae mayor responsabilidad que en otro integrante, dejando en medio de los desacuerdos a la persona cuyo único pecado es haber llegado a la edad que le limitaría en su desarrollo diario.

Es del dominio público la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, sin duda, un gran paso en el cumplimiento de obligaciones, pero únicamente por lo que ve al sector infantil, pues tal registro solo se implementa en beneficio de niñas, niños y adolescentes, por tratarse de un grupo vulnerable que requiere la protección de las instancias gubernamentales y las autoridades jurisdiccionales, ¿pero no el grupo etario mayor de 60 años también es un grupo vulnerable, que necesita a todas luces la protección y garantía de sus derechos?.

Por ende, atendiendo a estas líneas de reflexión, pero al mismo tiempo de realidad en nuestro país, me he permitido proponer a este Honorable Congreso, abonar en los cuidados y derechos de nuestros adultos mayores, por ello, planteo una reforma a la Ley de Protección a las Personas Adultas Mayores, que garantice su bienestar y desarrollo integral en nuestra sociedad, por lo que presento la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

**Único. Se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 19 bis, y se adiciona el Capítulo IV Bis, denominado “Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores” integrado por los artículos 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies, 19 septies, 19 octies todos de Ley de Protección**

**a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

*Artículo 19 bis.* La Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor, es un órgano especializado del DIF, contará con autonomía técnica y de gestión, tendrá como objetivo, la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, sus atribuciones son:

I. a XX (...)

XXI. Realizar campañas de sensibilización en coordinación con la Delegación Estatal del INAPAM, para la prevención de la violencia, abandono y auto abandono; y,

XXII. Tendrá a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores en los términos que establece esta ley, promoviendo y representando gratuitamente a los adultos mayores cuya situación socioeconómica o discapacidad les impida hacerlo por sí mismos. En los procedimientos ante la autoridad competente sobre declaración de alimentos, la Procuraduría solicitará el establecimiento de providencias precautorias que garanticen la entrega de los mismos.

XXIII. (...)

Capítulo IV Bis  
*Del Registro Estatal de Obligaciones  
Alimentarias de Adultos Mayores*

*Artículo 19 quáter.* Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de personas adultas mayores.

Los tribunales, juzgados y la propia Procuraduría de la Defensa y Representación del Adulto Mayor del Estado, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Estatal DIF, para que con ella integre el Registro Estatal de Obligaciones de Adultos Mayores.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores, el cual será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios, y su actualización deberá realizarse de forma mensual.

*Artículo 19 quinquies.* Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 466 del Código Familiar para el Estado de Michoacán y por la normatividad familiar general aplicable en el país, y responderá solidariamente con los obligados directos, para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario y al Juez, cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

*Artículo 19 sexies.* La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción

*Artículo 19 septies.* El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

*Artículo 19 octies.* Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores.

Entre los trámites y procedimientos que requieren la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
- III. Para participar como aspirante a cargos de jueces o magistrados en el ámbito local;
- IV. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y
- V. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El artículo 19 octies será aplicable una vez que el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de Adultos Mayores sea creado y esté en condiciones de emitir certificados.

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 29 de enero de 2024.

Atentamente

Dip. Rocío Beamonte Romero





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)